CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	11001-03-15-000-2026-08340-00
Accionantes:	César Eugenio García Motato y otra
Accionado:	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Asunto:	Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[1] presentada, a través de apoderado judicial[2], por César Eugenio García Motato y Maily Álvarez Escobar en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

1.2.- Los peticionarios aducen la vulneración de sus garantías con ocasión de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2026 por la autoridad accionada, a través de la cual se confirmó la dictada el 2 de febrero de 2026 por el Juzgado 6º Administrativo de Cali, que negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de reparación directa No. 76001333300620220014600/01[3].

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el "*Reglamento Interno del Consejo de Estado*".

[1] Obra escrito de tutela a folios 1-18 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado C22E9131EF67B37A BA9D57C3187DE9FB D6E7B0312C253F9C 454033CF1FB1C778.
[2] Obra poder a folios 19-20 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado C22E9131EF67B37A BA9D57C3187DE9FB D6E7B0312C253F9C 454033CF1FB1C778.
[3] Promovido por César Eugenio García Motato, Maily Álvarez Escobar, la menor Katherin García Álvarez, Gabriel Antonio García Motato y José Uriel Becerra Motato en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, del departamento del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS–.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por César Eugenio García Motato y Maily Álvarez Escobar en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por César Eugenio García Motato y Maily Álvarez Escobar en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la autoridad accionada para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al Juzgado 6º Administrativo de Cali, que conoció en primera instancia el proceso ordinario; al Distrito Especial de Santiago de Cali, que fue demandado en ese asunto; al departamento del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías –INVIAS–, respecto de quienes se aceptó el desistimiento de las pretensiones; a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía, frente a la cual se extendió dicho desistimiento; a las aseguradoras Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., llamadas en garantía; y a todos aquellos que conformaron el extremo activo en el referido proceso, para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo. Se advierte que si alguno de los vinculados es menor de edad deberá actuar a través de quien lo pueda representar legalmente.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca [4] que, en el término más expedito, remita en medio digital el expediente del asunto con No. 76001333300620220014600/01.

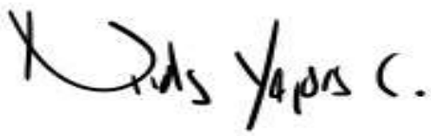
[4] Al verificar el sistema de consulta de la Rama Judicial, no se advierte que el expediente haya sido devuelto a la autoridad de origen.

SEXTO: RECONOCER personería a Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado al escrito de tutela.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta corporación, de la Rama Judicial, del accionado y de las autoridades vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de octubre de 2026, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente